

91-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

El día veinte de mayo del corriente año se recibió aviso por medio de la aplicación institucional de este Tribunal, contra la señora [REDACTED] Síndico de la Alcaldía Municipal de San Vicente, departamento de San Vicente (f. 1).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el aviso de mérito se señala que, en el mes de julio de dos mil veintiuno la señora [REDACTED] en calidad de Síndico de la Alcaldía Municipal de San Vicente, habría solicitado al Alcalde de dicha localidad, contratar al señor [REDACTED] en el área de acceso a la información de la municipalidad, el cual fue contratado; sin embargo, se afirma que el edil desconocía que dicho señor era sobrino de la Síndico.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes éticos y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), y sancionar a los responsables de las mismas.

Los artículos 33 inciso 1º de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 81 inciso 1º del Reglamento de la LEG, establecen que una vez recibido el aviso o la denuncia, si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber ético o una prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar del caso.

Por otra parte, el artículo 80 letra i) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso "*[p]or tramitar el Tribunal otro procedimiento administrativo sancionador donde se investiguen exactamente los mismos hechos y no exista una persona interesada distinta*".

Al respecto, es dable indicar que, el mismo hecho que se informa es objeto de investigación en el procedimiento administrativo sancionador con referencia 62-A-22, en el cual se emitió la resolución de investigación preliminar con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

De manera que no es procedente conocer del presente caso, dada la identidad de la servidora pública investigada y la conducta atribuida a la misma, con el procedimiento 62-A-22, debiendo aclararse que no existe una persona interesada distinta, ya que ambos ingresaron por aviso anónimo.

En consecuencia, configurándose el supuesto de improcedencia regulado en el artículo 80 letra i) del Reglamento de la LEG, este Tribunal no puede continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra i) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso interpuesto contra la señora [REDACTED]
Síndico de la Alcaldía Municipal de San Vicente, departamento de San Vicente, por los motivos
expuestos en el considerando II de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

10